República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Francia Elena Pérez**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**
Radicación N°	**76 001 31 05 019 2022 000310 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1052

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados" en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los mismos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

El hecho **5** debe evitar reproducir o extractar apartes de materiales probatorios que no permiten una compresión adecuada de los hechos.

2. El articulo 25 numeral 6 establece que la demanda deberá incluir **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**. Refiere que la demanda debe incluir **"Lo que se pretenda**" de forma clara.

En este caso, debe ser corregida la nomenclatura cronológica de las pretensiones, aunado a ello deberá evitar trasponer subnumerales dentro de las pretensiones, en la pretensión denominada como subsidiaria deberá ser enumerada de forma ordenada, asimismo deberá precisar si depreca su derecho respecto de la figura de la condición más beneficiosa o de la ley vigente al momento del fallecimiento del causante, según los expuesto en los fundamentos jurídicos de la demanda.

Lo anterior en virtud de infundir claridad a este despacho judicial y garantizar que el derecho de contradicción y defensa de las demandada.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, "La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba". En el particular las pruebas aportadas no se encuentran en formato legible por lo que deberá proceder a aportarlas nuevamente, entre ellas la *liquidación del IBL*.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso El análisis del libelo debe ser corregido en la medida que muchos de sus fundamentos hablan de la pensión de invalidez siendo este incoherente con la clase de prestación deprecada.

5. El artículo 26 del CPT, regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos, deberá entonces diferenciar, los medios de prueba y los anexos y en caso de estos últimos, limitarse a relacionar solo los anexos que taxativamente refiere la norma citada.

6. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados". La norma agrega que, de no conocerse el canal de

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea a las demandadas.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Reconocer derecho de postulación a la abogada **María Teresa Díaz Realpe** identificada con **T.P. 96.335** del CSJ.

4. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

conformidad con el Acuerdo **PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.**

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
25 de octubre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA